



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1685

RADICADO ÚNICO NACIONAL:

05360400300220180015900.

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de queja que en subsidio fue presentado por la señora MARIA FABIOLA SÁNCHEZ ZULETA mediante apoderado judicial, frente a la decisión de negar la concesión del recurso de apelación (Decisión fechada el 8 de julio de 2021 – anexo 13), en contra del auto del 29 de junio de 2021, el cual se encuentra visible al anexo 10 del expediente digital, por medio del cual no se corrige providencia, por las razones que se dejaron asentadas en dicho auto.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia del 15 de octubre del año 2019 (folios 71 y s.s. del cuaderno de expediente digital parte II), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí profirió sentencia dentro del proceso verbal de pertenencia instaurado por María Fabiola Sánchez Zuleta en contra de María Fabiola Zuleta de Sánchez.

2.2. La demandante María Fabiola Sánchez Zuleta el día 4 de junio de 2021 (ver anexo 01 expediente digital), y mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2020, visto en anexo 02, presentó solicitud de corrección de aquella sentencia, en las cuales pedida, primero, que se corrigiera el número del radicado del proceso referente al año, segundo, que fuera incluida en la expresión: *“Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*, conforme los lineamientos del artículo 280 del C. Gral. del Proceso, y tercero, que se corrigiera la providencia en el sentido de incluir los linderos del bien inmueble objeto de sentencia, solicitudes que fueron

negadas, a excepción de la corrección que se hiciera respecto del año de radicación del proceso, providencia fechada el 27 de octubre de 2020 (Ver anexo 03); seguidamente, en contra de dicho auto, le fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación, basados en los mismos hechos presentados en la solicitud de corrección de la sentencia de fondo proferida, los cuales fueron negados mediante auto interlocutorio del 1 de marzo de 2021, actuación vista en anexo 08.

2.3. Insistentemente la parte actora presentó otra solicitud de corrección de la sentencia, solicitud que nuevamente negada mediante auto del 29 de junio de 2021. Seguidamente, ante esta decisión fue interpuesto por parte de la actora recurso de apelación, petición que fue negada por improcedente mediante auto del 8 de julio de 2021.

2.4. Frente a esta última decisión, fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio queja, siendo concedida la queja y remitidas las actuaciones al Superior Jerárquico mediante providencia del 26 de julio de 2021 (Ver anexo 16).

2.2. Problema jurídico. Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de queja, interpuesto por la parte demandante frente a la decisión proferida mediante auto del 8 de julio de 2021, por medio del cual el Juzgado de Primera Instancia no concedió el recurso de apelación, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 321 de Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.1. El artículo 321 del Código General del Proceso establece cuales son los autos susceptibles de apelación, enlistándolos en una escala del 1 al 10, siendo este último numeral, aquel que encierra todos aquellos autos que por expresa disposición de las normas procesales, admiten recurso de alzada.

3.1.2. Por su parte el artículo 352 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”* y el artículo 353 señala que: *“El recurso de queja deberá*

interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)”

3.1. CASO CONCRETO.

Como bien se ilustró, el quejoso presentó recurso de reposición en subsidio el de queja en contra del auto del 8 de julio de 2021 mediante el cual se negó conceder el recurso de apelación en contra de la providencia que no accedió a corregir la sentencia proferida en el año de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Sea lo primero indicar que, por regla general, el recurso de apelación sólo puede ser conocido por el superior funcional cuando se cumplen ciertos requisitos como son: a) legitimación en la causa **b) decisión susceptible de recurso**, c) decisión desfavorable a quien interpone el recurso, d) interposición oportuna y e) que sea sustentado en debida forma por el recurrente.

Una vez revisados los anteriores presupuestos encuentra el Despacho que no se cumplen a cabalidad en el presente asunto todos los anteriores presupuestos, frente al requisito consistente en que la decisión sea susceptible de recurso de apelación. Veamos, indica el artículo 321 del CGP:

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Tal y como lo hemos visto, como la providencia atacada por el quejoso, no admite recurso de apelación, se negará la concesión del recurso, ya que, para el efecto sólo basta remitirse al artículo 321 del Código General del Proceso señalado anteriormente, para colegir que ese tipo de decisiones no admiten apelación.

No puede perderse de vista que para la efectiva aplicación del recurso de apelación, rige el principio de taxatividad o especificidad, frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, dijo: “...*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas ...*”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión que se pretende sea conocida en segunda instancia mediante recurso de apelación corresponde a la negación de la corrección de una providencia, misma que negó la corrección de la sentencia, y una vez revisada la codificación procesal se encuentra que dicha providencia NO es objeto de alzada, resulta entonces procedente e imperante para esta judicatura estimar debidamente denegado el recurso de apelación, y por ende, no se repondrá la providencia del 8 de julio de 2021.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 13-04-2011, MP: William Namén Vargas, expediente 11001-02-03-000-2011-00664-00.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia emitida el 8 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, en lo referente a la denegación de la alzada.

SEGUNDO: Estimar bien denegado el recurso de apelación presentado por la parte quejosa, en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí fechado el 8 de julio de 2021.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 37 fijado en la página web de la rama judicial el 26 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:**Sergio Escobar Holguin****Juez Circuito****Civil 001****Juzgado De Circuito****Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1bdb6c5261dcd085ffe92f58ea7ac377325a174700e04d50b35862f13f1493**

Documento generado en 25/08/2021 03:47:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>